

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de enero de 2022.

Referencia. Declarativo de Pertenencia

Radicado bajo el número. 252584089001- **2021 - 00045**

Demandante. LOLA BEATRIZ GARZON BARRERA .

Demandados. HEREDEROS INDETERMINADOS de LEON FELIPE Y LEON AGUSTIN (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS, INDETERMINADAS y POR INTERVENIR.

1. **ADMITIR** el proceso de **DECLARACION** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que promueve en suma de posesión **LOLA BEATRIZ GARZON BARRERA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS de LEON FELIPE Y LEON AGUSTIN (Q.E.P.D)**; así mismo la demanda va en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS** que se crean con derechos **reales** y derechos **accesorios** sobre el predio urbano denominado "CASA LOTE" ubicado en la Carrera 3 No. 4/27/29/33/35 identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **170-5573** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (C/marca) y cedula catastral No. 01 00 0009 0005 000, ubicado en el centro urbano del Peñón – Cundinamarca, con un área de 361 m2.

1.1. Ahora bien examinado detalladamente el plenario entra el despacho a ejercer control de legalidad, en atención que las acciones de pertenencia consagradas en la Ley 1564 de 2.012 (art. 375) se reputan como reales, es decir, surten efectos **erga omnes** con relación a un bien determinado, es del caso **vincular** a éstas acciones, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no, para que las resistan, en caso que no las interpongan.

Memórese:

"El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita [...] La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble [...] Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros [...] La falsa tradición tiene como

características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros [...] El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae [...] (C.C. art. 669)" (SNR Consulta 2110 de 2013).

1.2. Es decir, tratándose de las acciones de pertenencia, en términos de la Ley pre mentada, son los diferentes titulares inscritos de derechos reales incompletos o no, quienes tienen un derecho en riesgo inminente y, a su vez, quienes deben resistir personalmente las pretensiones encaminadas a excluirlos de estos.

1.3. En éste caso, por ejemplo **LEON GARZON DE BUSTOS MARIA EMMA; ORDOÑEZ AVELINO; INDETERMINADOS de FORERO DE HOYOS ANA LUCRECIA; HOYOS FORERO ELISABETH; HOYOS FORERO JOSE ALIRIO; HOYOS FORERO MANUEL ANTONIO; HOYOS FORERO EDGAR HORACIO; y sucesores de BUSTOS SANCHEZ LUIS ARTURO Y LEON MARIA EMMA**, dado que ellos detentan derechos reales, donaciones gananciales, derechos y acciones, de cuota proindiviso en el tiempo, sobre el predio báculo de esta acción y por usucapir, en tanto así, aparecen inscritos en dicho documento o folio registral.

1.4. *Ergo*, en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012 corresponde vincular por pasiva a dichas personas y/o a sus causahabientes o herederos, como **litisconsortes necesarios** y, por lo mismo, es **deber** del demandante notificarlos en la forma que establece el artículo 290 *ibídem*. A lo cual deberá aportar dirección y correo de notificaciones o en su efecto la declaración que devenga para poder ordenar su emplazamiento.

2. ORDENASE la notificación de forma personal de los demandados cuyo paradero se conoce, en los términos de los artículos 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2.012.

3. SE ORDENA, que una vez se notifique esta providencia a la totalidad de la parte demandada, se le corra y se le entregue los traslados en calidad de pasivos, del **libelo genitor** presentado y de sus anexos, conforme lo establece el artículo **91** del Código General del Proceso, en comandancia del Dto. Leg, 806 de 2020 en su vigencia. Con la **Advertencia** de que una vez sean debidamente notificados **personalmente** del presente proveído y proceso, cuentan con el plazo de (20) días para que por medio de apoderado judicial ejerza (n) su derecho de defensa y contradicción.

4. Sin perjuicio del ítem 1.4 y numeral 3° que antecede dentro del cartulario, se atiende la manifestación que eleva la parte activa bajo la gravedad de juramento, por ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de

HEREDEROS INDETERMINADOS de LEON FELIPE Y LEON AGUSTIN (Q.E.P.D); así mismo de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS** que se crean con derechos reales y derechos accesorios sobre el inmueble báculo de esta acción; de igual se debe incluir en el emplazamiento a los sucesores de **BUSTOS SANCHEZ LUIS ARTURO Y LEON MARIA EMMA**, en los términos del artículo 108, 293 y 375 de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo **10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**; haciéndose únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Este acto regido que se verificara por este juzgador a fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04. Dado que, este es un trámite cardinal, que conlleva a la propia paz en Colombia, por estar incurso tierras en reclamo justo.

Adviértaseles que una vez sean debidamente notificados **personalmente** del presente proveído y proceso, cuentan con el plazo de (20) días para que por medio de apoderado judicial ejerza (n) su derecho de defensa y contradicción.

5. DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **170-5573**, **oficiese** al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6. CONMINAR e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **hoy Agencia Nacional de Tierras**; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de igual a la Alcaldía municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- ORDENASE instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 literal g) del artículo 375 de Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del **contenido de la valla** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

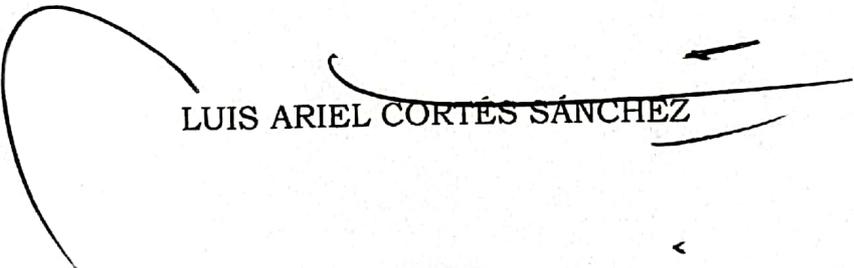
8. TRAMITASE el presente proceso bajo los lineamientos del proceso DECLARATIVO - VERBAL, regulado en el Código General del Proceso.

9. se ORDENA en su debida oportunidad la inspección y peritación del pretense bien.

10. Se reconoce personería adjetiva al Profesional del Derecho **Carlos Hugo Garzón**, como apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo el poder conferido y las facultades establecidas en el artículo 77 del Estatuto General del Proceso. A quien el despacho le hace un llamado respetuoso a fin de que nos allegue o aporte de forma clara o en efecto nos allegue personalmente al juzgado todo el proceso, teniendo en cuenta que lo remitido a nuestro canal digital está en su gran mayoría ilegible el formato.

11. Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele el presente auto admisorio, por el medio más expedito al demandante.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **14 de enero de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **003/2022**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de enero de 2022.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Rad. **76001-40-03—023-2021-00268-00**

Deudor: **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA C.C. 16.710.231**

Se atiende lo informado por el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali de Valle del Cauca**, en donde entera de la apertura del proceso de INSOLVENCIA del deudor identificado con **CC. 16.710.231**

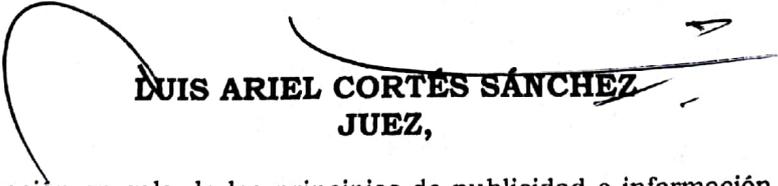
Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. Rad. **76001-40-03—023-2021-00268-00**, que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación válida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **14 de enero de 2022**, se **ENTERA**, y **PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **03/2022**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de enero de 2022.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Rad. **08001405300320210064600**

Deudor: **OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR C.C. 72.004.356**

Se atiende lo informado por el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali de Valle del Cauca**, en donde entera de la apertura del proceso de **INSOLVENCIA** del deudor identificado con **CC. 72.004.356**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. Rad. **08001405300320210064600**, que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acútese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación válida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **14 de enero de 2022**, se **ENTERA**, y **PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **03/2022**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de enero de 2022.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Rad. **05001 40 03 011 2021 - 01206 00**
Concursada: **JENNY MARCELA MENENDEZ SAUCEDA C.C. NO. 1.042.706.706.184**

Se atiende lo informado por el **JUZGADP 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN**, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, de la deudora identificada con **CC. 1.042.706.706.184**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. **05001 40 03 011 2021 - 01206 00** que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación valida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **14 de enero de 2022**, se **ENTERA**, y **PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **03/2022**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de enero de 2022.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Rad. 2021-00415
Concursada: **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ C.C. NO. 1.130.671.683**

Se atiende lo informado por el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, de la deudora identificada con **CC. 1.130.671.683**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. 2021-00415 que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación valida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **14 de enero de 2022**, se **ENTERA**, y **PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **03/2022**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de enero de 2022.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Rad. 2020- 00427

Concursada: ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO C.C. NO. 1.033.738.436

Se atiende lo informado por el **JUZGADO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, de la deudora identificada con **CC. 1.033.738.436**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. **2020- 00427** que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúsese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación valida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **14 de enero de 2022**, se **ENTERA**, y **PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **03/2022**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de enero de 2022.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Rad. 2020-0454

Concursada: MARIA FERNANDA LÓPEZ SIERRA C.C. NO. 31.998.245

Se atiende lo informado por el **JUZGADO (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, de la deudora identificada con **CC. 31.998.245**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. **2020-0454** que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación válida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **14 de enero de 2022**, se **ENTERA**, y **PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **03/2022**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO